



RESOLUCIÓN No. CJRES16-857
(Noviembre 29 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas profirió el Acuerdo número CSJCA13-66 de 28 de noviembre de 2013, adicionado por el Acuerdo CSJCA13-67 de 29 de noviembre de 2013, a través de los cuales convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas.

Dicho Consejo Seccional, por medio de las Resoluciones número CSJCR14-59 de 31 de marzo de 2014, CSJCR14-84 de 6 de mayo de 2014 y CSJCR14-384 de 31 de octubre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución número CSJCR14-491 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con Resoluciones CSJCR15-172, CSJCR15-171 y CSJCR15-169, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJCR14-491 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-183.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJZR16-196 de 13 de abril de 2016, conformó los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y

Administrativo de Caldas, en virtud de órdenes judiciales, frente a la que concedió los recursos de ley.

El señor **JUAN SEBASTIÀN LÒPEZ GÀLVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.097.049 de Manizales, dentro del término concedido para ello, esto es, el 2 de mayo de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que se inscribió al cargo de Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes, para lo cual allegó además de los requisitos mínimos exigidos certificaciones que prueban que tenía requisitos adicionales que no le fueron considerados, dado que envió certificado de terminación de materias del pregrado en Tecnología en sistemas y Telecomunicaciones. Solicita se le aumente el puntaje en capacitación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a través de la Resolución CSJZR16-406 de 26 de julio de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JUAN SEBASTIÀN LÒPEZ GÀLVEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes grado Nominado: Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó los siguientes documentos:

Certificado de calificaciones de tres semestres del programa de derecho, certificado de haber cursado nivel 2 semestre 3 de derecho y certificado de calificaciones del segundo semestre de 2013, es decir tercer semestre de derecho, expedidos por la Universidad Luis Amigó con la indicación que puede matricularse en cuarto semestre.

De conformidad con la documentación aportada por el recurrente al momento de la inscripción, se observa que el mismo no allegó certificaciones tendientes a demostrar la experiencia exigida, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose que el recurrente trabajó para la Rama Judicial, durante (09-03-2005 a 31-03-2008 y 06-06-2009 a 13-12-2013), lo que le permitió cumplir con los requisitos exigidos relacionados con la experiencia laboral, frente a lo cual, debido a que no allegó las constancias de ello, no es posible asignarle puntuación adicional en el factor de experiencia, sin embargo en este factor el a-quo le asignó 100 puntos, los que no serán debatidos por no tener competencia frente a ese ítem.

Respecto del factor capacitación adicional se observa que el señor López Gálvez aportó al momento de la inscripción certificado expedido por la Universidad de Manizales, en la que consta que el quejoso aprobó todas asignaturas del plan de estudios del programa de Tecnología en Sistemas, con lo cual prueba cumplir con el requisito mínimo de capacitación exigido por la Convocatoria. También allegó, certificación expedida por la Fundación Universitaria Luis Amigó, en la que consta que el recurrente aprobó 3er. semestre del programa de derecho y se puede matricular en el 4º. Semestre, documento al cual resulta imposible asignarle puntaje en razón a que de conformidad con las reglas de la convocatoria, solo se asigna puntaje a la formación y/o capacitación adicional para lo cual se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del pregrado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se informa que no se encontraron más documentos relacionados con capacitación adicional que permitan otorgar puntuación en dicho factor, por lo que la puntuación correspondiente a este factor es de cero (0), la cual resulta igual a la asignada en el acto recurrido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por lo cual habrá de confirmarse el mismo, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

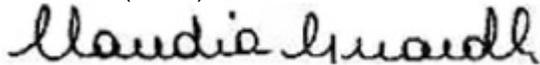
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJZR16-196 de 13 de abril de 2016, que conformó los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, en virtud de órdenes judiciales, frente al puntaje obtenido por El señor **JUAN SEBASTIÀN LÓPEZ GÁLVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.097.049 de Manizales, en el factor capacitación adicional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación, sin perjuicio de la decisión que deba asumir esa Seccional.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM